



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por aves en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1131/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 8 de agosto de 2005, D. xxxxx presenta un escrito en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, reclamando los daños causados en "la finca sita en polígono 109, nº 16, colindante a la xxxxx, sembrada de garbanzos, donde dicho cultivo está sufriendo daños y siendo



consumido por patos, que crían y habitan en dicha laguna (...) han consumido gran parte de la finca, unos 3.000 metros aproximadamente". La cantidad reclamada es de 750 euros.

Segundo.- Previa solicitud, se incorpora al expediente el informe emitido el 5 de octubre de 2005 por el agente medioambiental, en el que se pone de manifiesto:

"Dichos terrenos se encuentran dentro del coto de caza-xxxx perteneciente a la asociación de cazadores (xxxxx) de xxxxx.

»En cuanto a la cuantía de los daños que el propietario tasa en 750 euros yo no puedo saber si es alta o baja, lo que sí comprobé en los primeros días de septiembre que inspeccioné la finca es que se encontraba sembrada de garbanzos, lo cual sólo veía las plantas pues no pude ver ni un solo garbanzo en toda la finca, tampoco puedo saber si ésta no llegó a granar o se la habían comido los patos como él alega.

»También comprobé que no había sido cosechada o recogido el fruto".

Tercero.- Por Acuerdo del Delegado Territorial, el 10 de octubre de 2005 se nombra instructor del procedimiento, nombramiento que es notificado al interesado el día 20 del mismo mes y año.

Cuarto.- Mediante escrito notificado el 2 de diciembre de 2005 se da audiencia al interesado en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aportando el interesado la declaración de cultivos del año 2005.

Quinto.- Previa solicitud por parte del instructor del expediente, se incorpora a éste el informe emitido el 24 de mayo de 2006 por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, en el que se señala que "dicha laguna se encuentra incluida en el Catálogo Regional de Zonas Húmedas, su inclusión en dicho catálogo no implica la prohibición de practicar la caza, que dependerá del plan cinegético del Coto de Caza existente en la



zona y de las especies, que deberán ser cazables, incluidas en la Orden Anual de Vedas. De otra parte y de forma general está prohibido molestar a las especies, principalmente durante la época de celo”.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 2 de junio de 2006, señala que la reclamación ha de ser desestimada.

Séptimo.- El 6 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Octavo.- Mediante escrito notificado el 2 de octubre de 2006, se da nuevo trámite de audiencia al interesado, sin que el mismo haya presentado alegaciones.

Noveno.- El 26 de octubre de 2006 se elabora una nueva propuesta de resolución, en la que se reiteran los argumentos que fundamentan la desestimación de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Décimo.- Mediante Acuerdo del Consejo Consultivo de Castilla y León de 14 de diciembre de 2006, se requiere a la Consejería de Medio Ambiente para que complete el expediente con la incorporación al mismo del escrito que contiene las alegaciones realizadas por el interesado durante el trámite de audiencia, a las que hace referencia el antecedente de hecho IV de la propuesta de resolución (o, al menos, constancia escrita de estas manifestaciones).

El 14 de febrero de 2007 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer una única observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por aves en unos terrenos de cultivo de su propiedad.

De los documentos que forman parte del expediente puede llegar a deducirse que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que, aunque no se indica la fecha de producción de los daños, éstos no pudieron tener lugar mucho antes de la comprobación realizada por el agente medioambiental ya que, en caso contrario, no se habrían podido apreciar los efectos lesivos, por lo que debemos considerar que la solicitud se ha presentado en el plazo legalmente determinado para ello.

En cualquier caso, debe señalarse la importancia de que las solicitudes de indemnización contemplen cuantos datos sean precisos para que pueda producirse, con el menor margen de error, la evaluación de los daños.

6ª.- Estima el Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños alegados.

En concreto, se ha de cuestionar si el reclamante ha acreditado la realidad del daño cuya indemnización se solicita para, una vez determinada la existencia del evento dañoso, comprobar si a la vista de los datos resultantes del expediente existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

El informe del agente medioambiental parece acreditar que "la finca estaba sembrada de garbanzos", así como que "sólo veía las plantas pues no pude ver ni un solo garbanzo en toda la finca (...) también comprobé que no había sido cosechada o recogido el fruto". Lo que sí parece ponerse en duda a lo largo del expediente y, en concreto, en el referido informe, es que el daño alegado cuya indemnización se solicita haya sido causado por los patos, puesto



que se pone de manifiesto que “tampoco puedo saber si ésta no llegó a granar o se la habían comido los patos como él alega”.

A lo expuesto se añade que los terrenos afectados “se encuentran dentro del coto de caza-xxxx perteneciente a la asociación de cazadores (xxxxx) de xxxxx”, así como que, según el informe emitido por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la xxxxx, lugar de donde, supuestamente, provenían las aves causantes del daño, “se encuentra incluida en el Catálogo Regional de Zonas Húmedas, su inclusión en dicho catálogo no implica la prohibición de practicar la caza, que dependerá del plan cinegético del Coto de Caza existente en la zona y de las especies, que deberán ser cazables, incluidas en la Orden anual de Veda. De otra parte y de forma general está prohibido molestar a las especies, principalmente durante la época de celo, reproducción y cría”.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

De acuerdo con lo señalado, y puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por aves en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.